



Consejo de Ética Colegio de Abogados de La Libertad



Exp. N° : 078-2018
 DENUNCIANTE : [REDACTED]
 DENUNCIADO : [REDACTED]
 MATERIA : FALTA AL CÓDIGO DE ÉTICA DEL ABOGADO

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Trujillo, diez de diciembre de dos mil veintiuno

VISTO: los actuados seguidos contra [REDACTED] por la presunta comisión de conducta contraria al Código de Ética del Abogado, y;

CONSIDERANDO:

I.- IDENTIFICACIÓN DEL AGREMIADO

- Agremiado : [REDACTED]
- DNI N° : [REDACTED]
- colegiatura : [REDACTED]

II.- ACTOS PROCESALES REALIZADOS:

1. Que, el Sra. [REDACTED], formula denuncia contra el abogado [REDACTED] en los siguientes términos:

[...] El denunciante me ofreció sus servicios como abogado defensor a favor de mi hijo [REDACTED] quien ha sido sentenciado por la Corte Suprema de la Republica a 12 años de pena privativa de libertad por el delito de robo agravado (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, quienes emitieron la ejecutoria suprema R.N No 885-2014 -Lima, el diez de mayo del do mil dieciséis, y se encuentra recluido en el penal de Chincha. El agremiado me ofreció obtener la libertad de mi hijo a través de una acción legal que nunca me hizo saber, diciéndome que sus honorarios los iba a fijar después de todos los gastos que necesita, porque al final se iba quedar en nada. Con ese motivo me pidió en un primer momento la suma de S/. 1000 el 11 de marzo del 2018 que le hice entrega a través de mi cuñado [REDACTED] y los tres días siguientes me pidió la suma de S/. 3000 soles que le entregué en mano en la avenida Abancay - Lima en alturas del Ministerio Publico. Ante esa entrega de dinero, nos encontramos el día 23 de marzo del 2018, en el Gran Hotel que se ubica frente al Poder Judicial nos sentamos en una mesa para que me dé explicaciones en qué se había gastado el dinero (escuchar el audio a partir del minuto 8) y me manifestó que los S/. 10000 soles los ha utilizado en sus traslados para ir al penal mientras que la suma de S/. 3000 soles es un dinero que ha sido para sus honorarios, sino que lo a entregado al penal de San Juan de Lurigancho con la finalidad de que cada día que pase le registren la penalidad que viene cumpliendo mi hijo y para que el día que salga la resolución de excarcelación ya no tenga que solicitar una audiencia para que lo liberen, debido a que esta audiencia demoraba entre 3 a 4 meses en fijarla. En otras palabras, me refirió es que había dado una comia al personal del INPE del penal Lurigancho para que ayude a mi hijo cuando salga la resolución de excarcelación. En todo momento, no comprendía qué acciones iba a realizar (y se lo preguntaba una y otra vez) confié en que iba a realizar un trabajo responsable por ello ante la negativa de entregarme un recibo por honorarios accedí a entregarme un recibo simple por las sumas de dinero que le entregué. Para probar lo dicho acompaño la grabación de audio que contiene la conversación que mantuve con el denunciante en su oficina, en la cual se escucha claramente que destino le dio a los S/. 4000 soles que le entregué.

2. En virtud de dicha denuncia, se emitió la resolución DOS, que, calificando los hechos expuestos se postuló la presunta infracción a los artículos 5, 6, 7, 8, 13, 29, 56 y 76 del Código de Ética del Abogado. Dicha resolución ordenó correr traslado de la denuncia

Colegio de Abogados de La Libertad
 Dr. Carlos Andrés Díaz Chaves
 Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad
 Dra. Betty Julissa Haro Valdiviezo
 Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad
 Dr. Jorge Daniel Morales Guzmán
 Miembro del Consejo de Ética



Consejo de Ética Colegio de Abogados de La Libertad



3. El agremiado [REDACTED] presenta su descargo (folios 34 a 49 del expediente) indicando en resumen lo siguiente:
- Los presuntos hechos y motivos que me atribuye la mencionada señora ya ha sido materia de investigación por parte de la fiscalía, denuncias que fueron archivadas mediante disposiciones fiscales que se adjuntan:
 - 1) Disposición No 01 de fecha 12/11/2018 – 6ta fiscalía provincial de Lima (CF No 1027-2018), en la que se DECIDE iniciar las diligencias preliminares por el plazo de 60 días contra [REDACTED] y se REMITA las copias certificadas del escrito de denuncia y anexos a la fiscalía provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Lima Centro, que se encuentra de turno, a fin de que evalúe y emita pronunciamiento respecto a la presunta necesidad de realizar actos de indagación por el presunto delito de cohecho activo genérico y/o tráfico de influencias, contra [REDACTED]
 - 2) Disposición No 01 de fecha 03/01/ 2019 – 2da fiscalía provincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Lima (CF No 457-2018), en la que se DISPONE rechazar laminamente la denuncia presentada por [REDACTED] contra [REDACTED] en el extremo de la posible comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Tráfico de Influencias. DERÍVESE la presente carpeta fiscal a la mesa de partes de las fiscalías especializadas en delitos de corrupción de funcionarios del Distrito fiscal de Lima Este, para su asignación al fiscal provincial especializado que corresponda, a fin de que actúe conforme a sus legales atribuciones, en cuanto al extremo de la presunta comisión del delito de cohecho activo Genérico atribuido a la persona de [REDACTED]
 - 3) Disposición No 02 de fecha 29/05/2019 – 6ta Fiscalía provincial de Lima (CF: 1027-2018), en la que se decide NO HABER MÉRITO PARA FORMULAR DENUNCIA PENAL contra [REDACTED] por el delito de Estafa Genérica en agravio de [REDACTED]
4. Con fecha 04 de noviembre del 2021 se realizó la audiencia única del sub materia, con ausencia del agremiado [REDACTED] y concurrencia de la denunciante [REDACTED] y su abogado, actuándose los medios probatorios que se admitieron, tanto los adjuntados por las partes en sus respectivos escritos de denuncia y descargo.

III.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

5. En la medida que se le imputa al letrado varias faltas, entre leves, graves y muy graves, este Consejo de Ética va a partir de los hechos consignados en la Resolución DOS de folios 25 a 28, a efectos de hacer la adecuación típica respectiva, y, la probanza de los mismos:

PRIMERO: Que la señora [REDACTED] en ejercicio de su derecho de defensa a la tutela jurisdiccional efectiva en forma directa, ha incurrido a este órgano disciplinario, formulando una denuncia contra el colegiado [REDACTED], manifestando que contrató sus servicios como abogado defensor de su hijo quien ha sido sentenciado a dos años de pena privativa de libertad por el delito de robo agravado, refiere que el abogado denunciado le ofreció obtener la libertad de su hijo a través de una acción legal

Colegio de Abogados de La Libertad

 Dr. Carlos Andrés Ospina Chávez
 Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

 Dra. Betty Julissa Haro Valdiviezo
 Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

 Dr. Jorge Enrique Paredes Gómez
 Miembro del Consejo de Ética



Consejo de Ética Colegio de Abogados de La Libertad



que nunca le hizo saber, agrega que el denunciado le manifestó que sus honorarios los iba a fijar después de todos los gastos que necesita porque la final se iba a quedar sin nada, para ello le pidió un primer monto de S/. 1000 soles, a los tres días le pidió la suma de S/. 3000 soles. Señala que con fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciocho se reunió con el abogado denunciado y le pidió le de cuenta de los gastos realizados, manifestándole que los primeros mil soles los utilizó para traslados el penal y los otros tres mil soles lo entregó al penal San Juan de Lurigancho con la finalidad de que cada día que pase, le registren la penalidad que viene cumpliendo su hijo, para que el día que saiga la resolución de excarcelación ya no tenga ya no tenga que solicitar una audiencia para que lo liberen, debido a que esa audiencia demoraba entre tres a cuatro meses en fijarla. Agrega que esta explicación del abogado denunciado la ha hecho entender que le habría engañado o estafado puesto que nunca realizó acción legal alguna y del confesado la comisión de un delito como lo es el de cohecho pasivo.

6. En la audiencia única realizada el día 04 de noviembre 2021, la parte denunciante la denunciante [redacted] a través de su abogado defensor [redacted], con ICAL N°4703, refirió que buscó la asesoría del quejado, y logró mantener una reunión con él, para que le pueda brindar sus servicios de asesoría legal, ofreciéndole este último, obtener la libertad del hijo de la denunciante. Para ese servicio, el abogado quejado, le pidió la suma de s/. 4000 soles, de los cuales s/. 1000 soles fueron destinados para gastos de traslado y s/. 3000 le entregó al penal de Lurigancho (conforme se acredita en el medio probatorio presentado por la parte quejosa, en el CD con grabación de audio), con la finalidad de no tener que solicitar audiencia cuando se emita la resolución de excarcelación, es decir, el quejado, le habría ofrecido una especie de coima al personal del INPE de San Juan de Lurigancho. En esa misma conversación, se puede escuchar a la denunciante que le cuestiona al abogado sobre la figura procesal o acción legal que iba a plantear, y éste no tiene una respuesta clara y concreta. Asimismo, se negó a entregar recibos por honorarios, siendo que solo entregó recibo simple, el cual se ha presentado como anexo en la denuncia.

7. De autos se tiene que obra:

- 1) A folio 07: Copia de recibo de entrega de dinero al abogado Guarniz, por el monto de s/. 4,000.00 (cuatro mil y 00/100 soles).

12 de marzo del 2018	Viáticos	s/. 1 000.00
14 de marzo del 2018	Pago (mano)	s/. 3 000.00

Refiere en el último párrafo que el pago es por el trabajo como abogado de [redacted] pero, a la fecha no realiza nada.

- 2) A folio 08: CD con grabación de audio.
- 3) A folio 09 y 10: Copia del cargo de remisión de carta notarial de fecha 30 de julio de 2018, en la que la suscrita, [redacted] le requiere a [redacted] devolverle en el plazo de 05 días, la suma ascendente a S/. 4000 soles, por los siguientes fundamentos:
La suscrita refiere que le hizo la entrega de S/. 4,000 soles, que cuando fue a consultarle sobre el destino del mismo, [redacted] le dijo que s/. 1,000 soles los utilizó para sus traslados al penal, y que S/. 3000 soles le habían entregado al

Colegio de Abogados de La Libertad
[Signature]
Dr. Carlos Andrés Ortiz Chaves
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad
[Signature]
Dra. Bety Julissa Hara Valdiviezo
miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad
[Signature]
Dr. Jorge Emilio Paredes Guillen
miembro del Consejo de Ética



Consejo de Ética Colegio de Abogados de La Libertad



personal del INPE del penal de San Juan de Lurigancho, con la finalidad que ya no se tenga que solicitar una audiencia para que lo liberen, pues esta se prolonga a un plazo de 3 a 4 meses. En otras palabras, la suscrita refiere que el abogado, habría dado una coima al personal del INPE, para que ayuden a su hijo cuando se emita la resolución de excarcelación.

También, [redacted] alega que el abogado se negaba a entregarme un recibo por honorarios, y ante la insistencia de ella, le entregó un recibo simple por las sumas de dinero que le entregó.

Ante esta situación, la suscrita se asesoró, y concluye que el abogado le habría engañado y estafado, pues ni él mismo tenía claro las acciones a realizar; que con respecto al pago al personal del INPE, esto constituiría un engaño, pues no existe ninguna acción realizada por el abogado para lograr la libertad de su hijo. Finalmente, alega que es imposible que a su hijo lo trasladen al penal de Lurigancho, pues su juicio se encuentra concluido.

- 4) A folio 11 a 20: Copia de la sentencia penal que resuelve NO HABER NULIDAD en la sentencia del 19 de [redacted] 2018, [redacted] como autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado e IMPUSIERON doce años de pena privativa de libertad

8. Por su parte el quejado presenta los siguientes medios probatorios:

- 1) A folio 35 a 39, Disposición No 01 de fecha 12/11/2018 – 6ta fiscalía provincial de Lima (CF No 1027-2018), en la que se DECIDE iniciar las diligencias preliminares por el plazo de 60 días contra [redacted] y se REMITA las copias certificadas del escrito de denuncia y anexos a la fiscalía provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Lima Centro, que se encuentra de turno, a fin de que evalúe y emita pronunciamiento respecto a la presunta necesidad de realizar actos de indagación por el presunto delito de cohecho activo genérico y/o tráfico de influencias, contra [redacted]
- 2) A folio 40 a 43, Disposición No 01 de fecha 03/01/2019 – 2da fiscalía provincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Lima (CF No 457-2018), en la que se DISPONE rechazar laminariamente la denuncia presentada por [redacted] contra [redacted], en el extremo de la posible comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Tráfico de Influencias. DERIVESE la presente carpeta fiscal a la mesa de partes de las fiscalías especializadas en delitos de corrupción de funcionarios del Distrito fiscal de Lima Este, para su asignación al fiscal provincial especializado que corresponda, a fin de que actúe conforme a sus legales atribuciones, en cuanto al extremo de la presunta comisión del delito de cohecho activo Genérico atribuido a la persona de [redacted]
- 3) A folio 44 a 49, Disposición No 02 de fecha 29/05/2019 – 6ta Fiscalía provincial de Lima (CF: 1027-2018), en la que se decide NO HABER

Colegio de Abogados de La Libertad

 Dr. Carlos Andrés Ordoñez Chávez
 Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

 Dra. Betty Julissa Mare Valdiviezo
 Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

 Dr. Jorge Daniel Perdomo Gómez And
 Miembro del Consejo de Ética



Consejo de Ética Colegio de Abogados de La Libertad



MÉRITO PARA FORMULAR DENUNCIA PENAL contra Juan Roberto Guarniz Monzón, por el delito de Estafa Genérica en agravio de [REDACTED]

9. Analizando dichos medios probatorios, por un lado se verifica que existe un proceso penal contra [REDACTED] del que la denunciante refiere es su hijo, y, que respecto de dicho proceso judicial es que se genera la relación contractual entre la denunciante y el denunciado [REDACTED]. En ese sentido, al no haber existido negación u oposición de parte del letrado [REDACTED] respecto a tal proceso y a tal patrocinio y relación contractual, es decir, al no existir controversia sobre este extremo, se tiene por probado que efectivamente a él sí se le contrató para que asuma la defensa de dicha persona.
10. También resulta probado el hecho que la denunciante [REDACTED] le envió una carta notarial al letrado [REDACTED], pues, éste no ha refutado dicho evento, no ha negado conocer a la denunciante, etc. no ha afirmado la falsedad de dicha documental. En consecuencia, se considera como un hecho probado la emisión de tal carta notarial.
11. En cuanto al contenido de la carta antes mencionada, en donde la denunciante incluso hace alusión que se ha grabado la voz del denunciado, el letrado [REDACTED] tampoco niega, contradice o desdice de forma clara y tajante los hechos que dicha carta contiene, no refuta los presuntos actos "coima", no niega su voz, etc. Lo que hace más bien es hacer uso de su "derecho a guardar silencio", y, en base al mismo, solo señalar que por dichos hechos ya existen decisiones del Ministerio Público. En consecuencia, corresponde evaluar los documentos presentados por dicho letrado, a efectos de verificar si dicha carta desvanece los términos contenido en la carta notarial en comento.
12. La Disposición No 01 de fecha 12/11/2018, Carpeta fiscal N° 1027-2018, lo que prueba es el inicio de diligencias preliminares contra [REDACTED] por presunto delito de estafa; pero, también ordena REMITIR copias certificadas del escrito de denuncia y anexos a la fiscalía provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Lima Centro, a fin de que evalúe y emita pronunciamiento por el presunto delito de cohecho activo genérico y/o tráfico de influencias, contra [REDACTED]. Es decir, dicho documento prueba, por un lado, que se inició diligencias preliminares por estafa contra del denunciado, pero, que también se remitió copias por presunto acto de cohecho. Adicionalmente, esta disposición fiscal prueba que la [REDACTED] por los hechos sub materia denunció al quejado ante el Ministerio Público.
13. Respecto a la remisión de copias antes mencionado, el letrado [REDACTED] ha presentado la Disposición Fiscal N° UNO de la carpeta 457-2018 (folios 41 y 43), de fecha 03.02.2019, por el cual se rechaza liminarmente dicha remisión de actuados, pero, el argumento de tal rechazo es que los hechos no pueden configurar el delito de tráfico de influencias, y, que por tratarse de hechos de un presunto acto de cohecho activo genérico se decidió derivar los actuados a la Fiscalía Especializada de Corrupción de Funcionarios de Lima Este. Es decir, lo que prueba ésta documental es que

Colegio de Abogados de La Libertad

 Dr. Carlos Andrés Oquendo Chávez
 Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

 Dra. Bely Julissa Hara Valdiviezo
 Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

 Dr. Jorge Daniel Morales Gamboa
 Miembro del Consejo de Ética



Consejo de Ética Colegio de Abogados de La Libertad



por temas de competencia se derivan los actuados a otra Fiscalía, pero, no hay ninguna decisión de fondo,

14. Luego, también ha presentado el letrado [redacted] la Disposición Fiscal N° 02, de fecha 29/05/2019, de la carpeta 1027-2018, con la cual se acredita que efectivamente se archiva su caso respecto al delito de estafa genérica, es decir, en este extremo sí existe una decisión de fondo que tiene cierta incidencia en los hechos materia del presente caso, pues, finalmente se archivó la denuncia por estafa. Sin embargo, no se archiva el caso por un tema de inexistencia de hechos o de absoluta no responsabilidad del letrado [redacted], sino, que se archiva el caso porque los hechos más bien constituirían actos de tráfico de influencias.; es decir, por un tema de atipicidad. Pero, se reconoce que sí existen actos ilícitos.

15. Literalmente dicha disposición fiscal señala lo siguiente:

4.6. Lo anterior es importante en este caso, porque la denunciante alegó que habría sido engañada por el abogado investigado, quien le habría prometido la libertad de su hijo, requiriéndole dinero para acciones legales; no precisó en su denuncia a qué se refería con las "acciones legales" prometidas; sin embargo, este asunto fue superado en su declaración de fojas 28/31, en la que precisó que ante la detención de su hijo buscó al investigado (quién residía en Chiclayo y conocía a su esposo), y este le dijo que "con dinero se podía hacer todo", que "los S/. 3000.00 soles iban a servir para romper mano en el INPE, con el fin que no le cuenten los días que estaba detenido", que su hijo iba a salir y que le iban a someter a nuevo juicio", que luego la llamó "y le dijo que ya habría solucionado todo, que su hijo se iba a quedar en la carceleta y que luego iría a salir", finalmente refiere que el abogado no cumplió con lo prometido - véase respuesta N° 04, de fojas 29-.

4.7. También, este despacho transcribió el audio que aquella ofreció: en esa diligencia se escucha que la denunciante le dice al investigado (en relación a los 3.000 soles): ¿yo no sé si ha dejado los tres mil soles, eso no sé porque tiene que haber un documento supongo?, a lo que él contesta: "no es que, la coima, pero quien va a dar documento de la coima", señora, cómo va haber documento de la coima, por ejemplo cuando viene de requisitoria aquí ¿hay documento?, no hay documento" - véase acta de folios 34-.

4.8. De lo detallado, se evidencia que la denunciante [redacted] conocía de antemano que el dinero que entregaba al investigado estaba destinado para pagar una coima; y de esto no queda duda porque desde inicio ella misma ha relatado que el investigado le prometió sacar libre a su hijo, utilizando una frase que explica de mejor manera su intención: "con dinero todo se puede". De esto, podemos concluir entonces, que la denunciante se incardinó en un asunto ilícito, el pago de coimas a funcionarios públicos, y como tal no podía confiar jurídicamente que esa promesa de liberar a su hijo mediante el pago de coimas se cumpliera, toda vez que, era un acuerdo ilícito. En resumen: no fue objeto de un engaño, ella misma se sometió a las reglas de un asunto ilícito, y como tal no puede configurarse en este caso el delito de estafa.

16. Es decir, documentos presentados por el propio letrado [redacted] corroboran que, por un lado, no existe ninguna decisión de fondo respecto a la inexistencia de los hechos objeto del presente proceso, y, por otro lado, por el contrario, confirman que los hechos del letrado quejado se han venido calificando como presuntos actos de cohecho, es decir, no se han anulado, no se han archivado, no se han rechazado los hechos imputados a [redacted] como actos inexistentes o que no se realizaron; por el contrario, se han advertido que tales hechos tienen connotación penal y que merecen ser investigados. En suma, los medios probatorios aportados por el propio letrado quejado confirman lo que Ministerio Público tiene como noticia criminal: la existencia de un presunto acto delictivo (cohecho).

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Carlos Andrés Ojeda Chávez
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dra. Bety Julissa Hara Valdiviezo
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Jorge Ojeda Paredes
Miembro del Consejo de Ética



Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad



17. Más allá de la calificación jurídica penal de los hechos denunciados, no es correcto, no es ético pedir y/o dar dinero para que algún funcionario público no cumpla con sus funciones, no es ético generar una coima, tal como lo hace notar el Ministerio Público en su Disposición fiscal N° 2 de la carpeta 1027-2018:

"...se escucha que la denunciante le dice al investigado (en relación a los 3,000 soles): ¿yo no sé si ha dejado los tres mil soles, eso no sé porque tiene que haber un documento supongo?", a lo que él contesta: no es que, la coima, pero quien va a dar documento de la coima", "señora, cómo va haber documento de la coima, por ejemplo cuando viene de requisitoria aquí ¿hay documento? No hay documento.

Es decir, según esta transcripción, el letrado [REDACTED] reconoce un acto ilegal, un acto no ético, un acto contrario al Código de Ética, en donde incluso la propia denunciante avala,

18. Por todo ello, queda claro, y probado, para este Consejo de Ética que el agremiado [REDACTED] no se ha conducido con ética en su ejercicio profesional como abogado de la señora [REDACTED] pues, referirle a ésta que los S/ 3000 soles que recibió no fue un dinero para sus honorarios sino para que fue para el personal del INPE del Penal de San Juan de Lurigancho (con la finalidad de que cada día que pase le registren la penalidad que viene cumpliendo el hijo de la denunciante, y, que el día que salga la resolución de excarcelación ya no tenga que solicitar una audiencia para que lo liberen, porque esa audiencia demoraba entre 3 a 4 meses en fijarla, es un acto que linda con la aspiración de justicia de cada caso en concreto. Sin embargo, queda determinar que norma ha infringido.

19. Al respecto, el Art. 46° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú, prescribe:

Artículo 46°.- Calificación Jurídica de los hechos

Los Organos Deontológicos tendrán en cuenta la adecuación de los hechos con la norma infringida, calificándose como falta leve, grave y/o muy grave, sin ser excluyentes, del catálogo de sanciones establecidas en el artículo 102° del Código de Ética del Abogado (...)

Se considerará falta leve, la conducta que infrinja cualquiera de los artículos 6°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 27°, 29°, 47°, 59°, 60°, 64°, 69° y 70° del Código de Ética del Abogado.

Se considerará falta grave, la conducta que infrinja cualquiera de los artículos 7°, 21°, 31°, 39°, 41°, 45°, 46°, 55° tercer párrafo, 61°, 62°, 63° y 66° del Código de Ética del Abogado.

Se considerará falta muy grave, la conducta que infrinja cualquiera de los artículos 56° y 57° del Código de Ética del Abogado.

20. Atendiendo a la prescripción anotada, y teniendo en consideración que al letrado [REDACTED] se le ha abierto proceso disciplinario por los Art. 5, 6, 7, 8, 13, 29, 56 y 76 del Código de Ética del Abogado. Siendo así, en el caso del Art. 5 y el Art. 76, éstos no han sido consideradas en estricto como faltas al Código de Ética del Abogado, ya sean leves, graves o muy graves. Por tanto, el agremiado [REDACTED] no podría ser pasible de sanción bajo dichas normas, atendiendo al Principio de Legalidad y al Principio de Tipicidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador, conforme el Art. 13 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú. En consecuencia, este Consejo de Ética descarta infracción alguna a tales normas deontológicas.

21. Del mismo modo, en el caso del Art. 6 inciso 1 del Código de Ética que también se le imputa a al agremiado [REDACTED]

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Carlos Andrés Ojeda Chávez
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dra. Betty Juliana Mora Valdiviezo
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Jorge Daniel Paredes Gaitaneros
Miembro del Consejo de Ética



Consejo de Ética Colegio de Abogados de La Libertad



Estando a la presunta infracción a tales normas, en tanto son deberes generales, pero, que en el caso en concreto no se han establecido previamente en la Resolución que abre proceso disciplinario, bajo el Principio de Tipicidad, cuál de ellas se habrían transgredido en los hechos, no se puede analizar si se le abrió proceso por falta al deber de lealtad, por falta al deber de buena fe, por falta al deber de veracidad, etc.; por tanto, este Consejo de Ética no puede avasallar tal Principio, también concordante con el de Legalidad, el derecho de defensa y el debido proceso. En tal sentido se descarta infracción a esta norma.

22. Del mismo modo, respecto a la presunta infracción al Art. 13 del referido cuerpo normativo, en tanto, la confianza que exige dicha norma tiene que basarse en actos no solo legítimos sino también legales, esto es, que las obligaciones de las partes en una relación contractual tienen que ser dentro del marco de la ley, sino lo hay, no puede hablarse de ninguna infracción. Eso no ha sucedido en el presente caso, tal como así lo ha graficado el propio Ministerio Público:

"con dinero todo se puede". De esto, podemos concluir entonces, que la denunciante se incardinó en un asunto ilícito, el pago de coimas a funcionarios públicos, y como tal no podía confiar jurídicamente que esa promesa de liberar a su hijo mediante el pago de coimas se cumpliera, toda vez que, era un acuerdo ilícito. En resumen; no fue objeto de un engaño, ella misma se sometió a las reglas de un asunto ilícito, y como tal no puede configurarse en este caso el delito de estafa".

23. En el caso del artículo 29 del Código de Ética, se señala que "el abogado tiene la obligación de mantener informado al cliente de todo asunto importante que surja en el desarrollo del patrocinio. Incurre en responsabilidad el abogado que oculta o retrasa indebidamente información al cliente". De acuerdo a lo antes anotado, no existen hechos que hagan inferir que se ha violado tal norma, no hay dato que indique se no haya existido falta de información a la denunciante [redacted] es más, ni siquiera ella lo ha esbozado, ni expresa ni tácitamente; toda su denuncia está abocada a los presuntos actos de corrupción que ha denunciado incluso a nivel fiscal. Por tanto, esta norma tampoco ha resultado infringida.

24. En relación al Art. 56 del Código de Ética del Abogado, ésta prescribe:
Sin perjuicio de las responsabilidades legales a que haya lugar, incurre en grave responsabilidad a la ética profesional el abogado que se encuentre en cualquier posición, función, servicio o cargo público o privado que lleva a cabo actos de corrupción, soborno, cohecho u ofrece, aporta o entrega bienes o servicios u otro tipo de beneficios de cualquier índole. Dicha conducta será calificada como falta muy grave
El abogado que se encuentre en cualquier posición, función, servicio o cargo público o privado, debe instruir a los demás sujetos procesales que no puedan ofrecer, directa o indirectamente, regalos, prestaciones en especie, ni otras dádivas o beneficios de cualquier índole para torcer o alterar una decisión administrativa o jurisdiccional. Si alguna persona incurre en esta inconducta, el abogado que se encuentre en cualquier posición, función servicio o cargo público o privado tiene el deber de renunciar, abstenerse o inhibirse del proceso o procedimiento si le afecta directamente

25. Dicha norma contiene dos párrafos. El primero referido al abogado que lleva a cabo actos de corrupción, soborno, cohecho, etc. mientras que el segundo se refiere a un deber de instrucción del abogado para que los sujetos procesales no realicen los actos antes mencionados. En el caso de autos, no se ha especificado qué conducta en específico es la que se le ha imputado al letrado [redacted] incurriéndose también en una

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Carlos Andrés Ortuño Chávez
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dra. Bety Julissa Haro Valdiviezo
miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Jorge Daniel Morales Gamboa
miembro del Consejo de Ética



Consejo de Ética Colegio de Abogados de La Libertad



infracción al Principio de Tipicidad porque no se ha determinado previamente en la Resolución UNO cuál de ellas se habría transgredido en los hechos, por tanto, este Consejo de Ética no puede avasallar tal Principio, también concordante con el de Legalidad, el derecho de defensa y el debido proceso. En tal sentido se descarta la infracción a esta norma por tal circunstancia.

26. Otra norma del Código de Ética por la que se le abrió proceso al letrado [redacted] es la del Art. 7 del Código de Ética, referido al deber de promover la confianza en la Justicia a través del cumplimiento de las reglas del Estado de Derecho, y, el Art. 8 del Código de Ética referido al deber de probidad e integridad en la conducta del abogado. Considera este Consejo de Ética que estas son las conductas que ha infringido el agremiado [redacted] por lo que a continuación se detalla.

27. El medio probatorio CARTA NOTARIAL de folios 09-10 señala lo siguiente:
"5(...) Usted tenía claro en realizar y sin haber que honorarios fijar, asimismo, usted me habría pedido dinero para pagar una coima a funcionarios públicos a fin de facilitar la excarcelación de mi hijo, lo cual sería un engaño porque no existe ninguna acción realizada por usted para lograr la libertad de mi hijo, y, además, es imposible que a mi hijo lo trasladen al penal de Lurigancho porque su juicio se encuentra concluido".

Es decir, hay un pedido de dinero, pero, el destino es una coima, según la denunciante; para beneficio de su hijo a fin que logre su libertad. La "coima" según la Real Academia Española es SOBORNO, y, el soborno o sobornar es un dar dinero o regalos a alguien para conseguir algo de forma ilícita. La COIMA o el SOBORNO no es un acto ético, en ninguna parte; por el contrario, es un acto reprochable y repudiado en cualquier sociedad civilizada.

28. Además de ello, existe la Disposición Fiscal Nº 2 de la carpeta 1027-2018, presentada por el propio letrado Guarniz Manzón, en donde se deja anotado lo siguiente:

Lo anterior es importante en este caso, porque la denunciante alegó que habría sido engañada por el abogado investigado, quien le habría prometido la libertad de su hijo, requiriéndole dinero para acciones legales; no precisó en su denuncia a qué se refería con las "acciones legales" prometidas; sin embargo. Este asunto fue superado en su declaración de fojas 28/31, en la que precisó que ante la detención de su hijo buscó al investigado (quien residía en Chiclayo y conocía a su esposo), y este le dijo que ya había solucionado todo, que su hijo se iba a quedar en la carceleta y que luego iría a salir". Finalmente refiere que el abogado no cumplió con lo prometido - véase respuesta Nº 04, de fojas 29-.

29. Con esta prueba (que se ha producido en sede fiscal, ante el ente persecutor del delito y defensor de la Legalidad), queda claro que la dación de los tres mil soles era "para romper la mano en el INPE" (en términos de los actuados fiscales). Esa declaración es importante porque no solo prueba el acto en sí, sino que prueba también que era la propia denunciante quien participaba del mismo; lo cual, no ha sido considerado como un engaño por la Fiscalía, en la medida que no hay engaño respecto de actos ilegales. Por tanto, se acredita que el letrado realizó actos que en vez de promover la confianza en las reglas del Estado de Derecho, generó expectativas ilegales, sobre una supuesta salida del hijo de la denunciante, a tal punto que al no cumplir fue denunciado por su propia cliente, esto es, la señora [redacted] pero fue rechazada la supuesta estafa, por ser un acto ilegal, y, la ley no protege ni resguarda actos ilegales.

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Carlos Andrés Otáñez Chávez
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dra. Betty Julissa Hara Valdiviezo
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Jorge César Paredón Guzmán
Miembro del Consejo de Ética



Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad



30. Definitivamente el letrado vulneró no solo el Art. 7 del Código de Ética en comento, sino el deber de probidad e integridad que prescribe el Art. 8 de dicho cuerpo normativo, porque los actos que ha realizado en la relación contractual de asesoría hacia la señora [REDACTED] han generado un desprestigio hacia nuestra profesión al haber creado la expectativa de que la justicia de un caso se gana con dinero o se consigue pagando a funcionarios; es decir, que la justicia -finalmente- es un comercio donde el que tiene plata consigue lo que se propone, y, que el abogado es el intermediario de ello. Esa conducta es absolutamente inaceptable y repudiable.
31. El preámbulo del Código de Ética del Abogado es claro en prescribir que:
(...) la abogacía requiere un profundo conocimiento de la jurisprudencia, las leyes y el procedimiento de los tribunales, que se fundamentan en una tradición común de dignidad y de honor en la conducta del abogado, en la libertad de su ejercicio profesional y en un acentuado sentido de responsabilidad ante la sociedad, los clientes y los órganos jurisdiccionales.
32. Cuando se busca la libertad de un procesado o condenado, la ley establece el procedimiento respectivo, pero, en ninguna de ellas está la coima o el soborno como medio para el mismo. El honor en la conducta del abogado resulta siendo básica porque todos sus actos los debe hacer pensando no solo en su ideario de justicia sino, del cumplimiento de sus deberes. HONOR según la Real Academia Española es "una cualidad moral" es una "gloria o buena reputación" "es una buena opinión granjeada por la honestidad". Varias normas del Código de Ética se refieren al honor, por ejemplo, el Art. 5 al prescribir que todos los abogados debemos ser servidores de la justicia y que nuestra conducta ética debe reflejar el honor y la dignidad profesional. Incluso cada vez que un abogado se incorpora al Colegio de Abogados de la Libertad presta juramento o se hace **promesa de honor**, según el Art. 15 numeral uno del Estatuto de nuestra orden.
33. De otro lado, **PROBIDAD** también según la Real Academia Española significa honradez, y **HONRADEZ** es "rectitud de ánimo integridad en el obrar". Solo como referencia, el Código de Ética de la Función Pública describe al principio de **PROBIDAD** como aquella persona que "actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona". Este principio es el que ha sido vulnerado el letrado [REDACTED] al realizar la conducta de justificar una recepción de dinero de la denunciante [REDACTED] para fines de soborno, actuando sin rectitud, y procurando un interés absolutamente subalterno e ilegal. Por tanto, considera este Consejo de Ética que se han probado en el presente caso las infracciones a los Arts. 7 y 8 del Código de Ética del Abogado.

IV.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

34. El Art. 18 del Reglamento del Procedimiento Sancionador de los Colegios de Abogados del Perú señala que para imponer una sanción se debe tener en cuenta criterios generales, como la trascendencia social del hecho y perjuicio ocasionado; criterios atenuantes como la aceptación del hecho, el resarcimiento del daño; y, criterios agravantes, como la violación de los

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Carlos Andrés Ordoñez Chávez
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dra. Bely Julissa Mare Valdiviezo
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Jorge Daniel Perdomo Guzmán
Miembro del Consejo de Ética



Consejo de Ética Colegio de Abogados de La Libertad



derechos fundamentales, la participación de dos o más abogados o haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los dos años posteriores.

- 35. De acuerdo a los hechos y a lo que aparece en el expediente se constata que no existen circunstancias agravantes porque solo se juzga en el sub materia al agremiado [REDACTED] tampoco se constata circunstancias atenuantes porque el agremiado no ha reconocido los hechos de dilación del proceso, haciendo incluso uso de un derecho propio del Derecho Penal: derecho a guardar silencio.
- 36. En relación a los criterios generales, de los actuados no se aprecia que la conducta del agremiado [REDACTED] haya tenido trascendencia social. En cuanto al perjuicio, el accionar del quejado ha perjudicado la imagen de la profesión de Abogado, ha mancillado la honorabilidad, ha quebrantado la imagen idónea de la abogacía y de la orden, así como de nuestro prestigio (Art. 1, 2 y 4 del Reglamento de Procedimiento Sancionador de los Colegios de Abogados del Perú).
- 37. Siendo así, y teniendo en consideración que de acuerdo al Art. 46 Reglamento de Procedimiento Sancionador de los Colegios de Abogados del Perú los Art. 7 y 8 del Código de Ética del Abogado son faltas leve y grave, respectivamente, en atención al literal c) del Art. 102 del Código de Ética del Abogado le corresponde la sanción de suspensión en el ejercicio profesional hasta por dos años. Considera este Consejo de Ética que debe imponérsele dos años de suspensión al letrado [REDACTED] en tanto, su conducta denigra nuestra profesión.
- 38. Como consecuencia de lo antes expuesto, dicha sanción debe inscribirse en el Registro de Sanciones del Colegio de Abogados de La Libertad, tal y conforme lo prevé el Art. 39 literal c) del Estatuto del Colegio de Abogados de La Libertad, así como en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala Práctica Profesional, conforme a los artículos 4 y 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1265, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional

Por estas consideraciones, el Consejo de Ética del Colegio de Abogados de La Libertad, en mérito a las consideraciones expuestas y en uso a las atribuciones conferidas por el Estatuto del Colegio de Abogados de La Libertad, el Código de Ética del Abogado, y, el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú:

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al abogado [REDACTED] identificado con DNI No [REDACTED] con CALL 4350, por infracción al deber de obediencia a la ley y al deber de probidad e integridad, previstos en el Art. 7 y 8 del Código de Ética del Abogado, **IMPONIÉNDOLE SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR DOS AÑOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, consentida o ejecutoriada la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la comisión de infracciones al artículo 5, artículo 6 inciso 1), artículo 13, artículo 29 y artículo 56 del Código de Ética del Abogado.

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Carlos Andrés Orjano Chávez
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dra. Bely Julissa Hara Valdiviezo
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Jorge Elvira Morales Gamboa
Miembro del Consejo de Ética



44
71



Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad



SEGUNDO: INSCRIBIR la presente sanción en el Registro de Sanciones del Colegio de Abogados de La Libertad, y, en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala Práctica Profesional, cursándose las comunicaciones respectivas.

TERCERO: NOTIFICAR a los sujetos procesales del contenido de la presente resolución, informándoles que en caso no estar de acuerdo con ella pueden interponer recurso de apelación dentro del plazo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación.

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Carlos Andrés Ojeda Chaves
Presidente del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dra. Bety Julissa Hara Valdiviezo
Miembro del Consejo de Ética

Colegio de Abogados de La Libertad

Dr. Jorge Elmer Paredes Gamboa
Miembro del Consejo de Ética



74

Consejo de Ética del Colegio de Abogados de La Libertad

EXPEDIENTE : 078 - 2018
 DENUNCIANTE : [REDACTED]
 DENUNCIADO : [REDACTED]
 MATERIA : PRESUNTA FALTA AL CÓDIGO DE ÉTICA

RESOLUCIÓN N° CINCO

Trujillo, treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós

AUTOS Y VISTO.- Dado cuenta, con los actuados, **Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, de la revisión de autos, se advierte que con fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno se emitió la Resolución del Consejo de Ética N° CUATRO, la misma que corre de fojas sesenta y siguientes, notificándose a las partes con fecha catorce de enero de dos mil veintidós, como consta en los cargos de notificación corrientes de folios setenta y dos; y setenta y tres **SEGUNDO.-** Que, conforme a lo previsto en el artículo sesenta y dos del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú, contra la Resolución final del Consejo de Ética, las partes pueden interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Honor, en un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución **TERCERO.-** Que, en tal sentido, conforme se aprecia de la constancia de notificación de folios setenta y dos y setenta y tres; a la fecha ha vencido el plazo previsto por el citado Reglamento, sin que se haya interpuesto recurso alguno; siendo así **DECLÁRESE CONSENTIDA** la Resolución N° CUATRO, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno que obra de fojas sesenta y siguientes. **ARCHÍVESE** el expediente. **NOTIFÍQUESE.**

Colegio de Abogados de La Libertad

 Dr. Carlos Andrés Ojeda Chávez Presidente del Consejo de Ética	 Dra. Betty Juissa María Valenzuela Miembro del Consejo de Ética	 Dr. Jorge Daniel Paredón Gamboa Miembro del Consejo de Ética
---	--	---